



Facatativá Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2011-321

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que la demandante no se pronunció frente a la actualización del crédito que fue aprobada mediante auto de fecha 20 de junio de 2020, pese a los múltiples requerimientos realizados por parte del despacho, toda vez que la demandante ha recibido la suma \$17'508.096.00, es decir que se ha pagado en totalidad la obligación que aquí se ejecuta, más las costas aprobadas, se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ALBANNY STELLA BERNAL LEÓN contra JOSÉ ELIECER PALACIOS MÉNDEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado JOSÉ ELIECER PALACIOS MÉNDEZ, identificado con la C.C. N° 3.143.126. Oficiar

TERCERO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país del demandado JOSÉ ELIECER PALACIOS MÉNDEZ, identificado con la C.C. N° 3.143.126 registrado ante el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias a favor de su hijo JOSÉ ANDRÉS PALACIOS BERNAL.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto de fecha 16 de diciembre de 2011. Respecto del descuento de la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

cuota alimentaria la medida se mantiene incólume. Oficia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8802aa2f748fa24afdaf87a2e697f4401c3dcfe17f4cea4eeeeee308f32990
823**

Documento generado en 23/09/2021 10:11:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN y GHERSON FLÓREZ PLAZAS

RADICACIÓN: 2017-171

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por el Partidor designado dentro de la liquidación de sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN y GHERSON FLÓREZ PLAZA conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2018 celebrada ante este despacho, declaró la existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores Claudia Marcela López Garzón y Gherson Flórez Plaza desde diciembre de 2012 hasta enero de 2017 y así mismo la existencia de la sociedad patrimonial de hecho dentro del mismo lapso y en estado disolución.

Por auto de fecha 22 de agosto de 2018, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial presentada por la señora Claudia Marcela López Garzón a través de apoderado judicial contra Gherson Flórez Plaza.

Toda vez que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, durante el término de traslado, no propuso excepciones, razón por la que se procedió con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 3 de abril de 2019 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo las partes de común acuerdo solicitaron las suspensión del proceso en razón a que iban a presentar de común acuerdo los inventarios y avalúos de los bienes existentes dentro de la sociedad patrimonial conformada por Claudia Marcela López Garzón y Gherson Flórez Plaza, solicitud que fue aceptada por el despacho en la misma audiencia.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Cumplido el término de suspensión, por auto de fecha 4 de junio de 2019, se ordenó la reanudación del proceso y se dispuso la realización de la audiencia de inventarios y avalúos para el día 27 de junio de 2019.

Llegado el día y hora señalada, los apoderados de las partes presentaron los inventarios y avalúos, siendo objetados, razón por la que se dio aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. y se decretaron como pruebas las declaraciones de Claudia Marcela López Garzón y Gherson Flórez Plaza, señalándose el 29 de junio de 2019 para continuar con la audiencia.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2021, el despacho consideró que en razón al análisis y valoración de las pruebas obrantes en el plenario y de los interrogatorios de las partes, se hacía necesario escuchar la declaración de los señores Ramiro Flórez Plaza y Alexander Flórez Plaza, señalando como fecha el 27 de noviembre de 2019, para la práctica de dicha audiencia.

Pese al haber sido citados previamente los testigos decretados de oficio, ninguno compareció a la audiencia el día y hora señalada, sin embargo, por solicitud del señor Alexander Flórez Plaza, se fijó una nueva fecha para el 19 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria dada por el COVID-19 y la suspensión de términos judiciales dictada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante providencia calendada el 2 de julio de 2020, se señaló como nueva fecha el día 14 de julio de 2020, sin embargo, no fue posible la conectividad con los testigos en razón a que la audiencia se realizó de manera virtual y tampoco hubo voluntad de ellos para responder al llamado.

Fue así que, a través de providencia del 22 de octubre de 2020, se resolvieron las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos, auto que cobró total ejecutoria sin pronunciamiento de las partes.

Por auto del 3 de diciembre de 2020, se decretó la partición de los bienes y se corrió traslado a los interesados para la designación del Partidor de común acuerdo, sin pronunciamiento de las partes, razón por la que se designó Partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir



sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN y el señor GHERSON FLÓREZ PLAZA, quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad patrimonial y su valoración, éstos fueron incorporados en debida forma por los apoderados de las partes, presentándose objeciones, las que fueron resueltas mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad patrimonial se obtuvo un activo líquido por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$52'495.715,00 Mcte)

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad patrimonial, en atención a que mediante **sentencia proferida el 20 de junio de 2018**, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Claudia Marcela López Garzón y Gherson Flórez Plaza y la sociedad patrimonial conformada por ellos desde diciembre de 2012 hasta enero de 2017, aquella se extingue para permitirle a los compañeros permanentes establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior y al haberse resuelto las objeciones presentadas y aprobados los inventario y avalúos por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este despacho en auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

En el trabajo de partición, el Partidor designado tuvo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 que corresponden a un activo líquido partible por la



suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$52'495.715,00 Mcte) y un pasivo en cabeza del ex compañero permanente GHERSON FLÓREZ PLAZA por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2'420.000,00 Mcte), por lo que procedió a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex compañeros permanentes, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., realizando la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

1. **HIJUELA** para la señora **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN**, identificada con la C.C. N° 1.073.235.366 por valor de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 (\$26'247.857,50 Mcte)**
2. **HIJUELA** para el señor **GHERSON FLÓREZ PLAZA**, identificado con la C.C. N° 79.904.137 por valor de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON 50/100 (\$23'966.007,50 Mcte)**
3. **HIJUELA** para el acreedor alimentario **GHERSON ALEJANDRO FLÓREZ LÓPEZ**, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2'281.850,00 Mcte)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en las páginas 14 al 18 del consecutivo 7 del expediente digital y que corresponde a los bienes conformados por **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN** y **GHERSON FLÓREZ PLAZA** con un activo líquido de CINCUENTA Y DOS



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$52'495.715,00 Mcte).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9ea9cb824bf1755dccc3e8defc887b25b4cb878d07b4d2ca2f2d3e70
16d56742**

Documento generado en 23/09/2021 10:11:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2018-187
Sucesión**

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la Dra. Gloria Amanda García Galindo otorgado por el señor HÉCTO HUGO DÍAZ DÍAZ se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA AMANDA GARCÍA GALINDO, portadora de la T.P. N° 239.065 de C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del heredero HÉCTOR HUGO DÍAZ DÍAZ, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito de inventarios y avalúos presentado por la apoderada reconocido, sin embargo, se advierte que la oportunidad procesal para presentarlos y se surtió, cuando el señor HÉCTOR HUGO DÍAZ DÍAZ estuvo representado a través de la Dra. Hilda Teresa Sierra Torres y la etapa procesal actual es la de objeciones.

TERCERO: REMITIR el expediente a la abogada para que conozca de las actuaciones con anterioridad al día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29f91bdeddaa176c6644e9703b5b019ed18871d490af81818aa00f9
bf8a045c9**

Documento generado en 23/09/2021 10:11:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2018-189
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo comunicado por el IMRD Chía el 10 de agosto y 16 de septiembre de 2021, respecto del descuento del salario y prestaciones sociales del demandado Luis Alirio Rodríguez Camacho por concepto de embargo y cuota alimentaria en favor de Sahara Sofía Rodríguez Uribe. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**023ae0111218de88adc2de131a67f385f574d43c0f395515384a1c3
03a921c25**

Documento generado en 23/09/2021 10:11:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá, Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-309

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que a pesar de haberse proferido el auto de fecha 22 de julio de 2021, este no se publicó, por tanto, no tendría ninguna validez.

Por lo anterior, ante la emisión del auto de fecha 22 de julio de 2021, que por error no se publicó, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado e impedir que se generen confusiones que hagan incurrir al despacho en errores, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto el auto fecha 22 de julio de 2021, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”*. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: *que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”*.

Ahora bien, como quiera que lo ordenado en el auto del 22 de julio de 2021, se hace necesario para continuar con el proceso y en garantía de los derechos del alimentario, por ser menor de edad y sujeto de especial protección, se requiere hacer la búsqueda de vinculación laboral del demandado.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por la empresa TRACTO CARGA LTDA. visible a folio 183. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

TERCERO: OFICIAR a SALUD TOTAL EPS, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado JOHN FREDY NOVOA TORRES, identificado con la C.C. N° 1.070.942.426 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**c695722d9c1e70d5286e86bdeaea23ddfcd43071ad839435a78fe217
30937c06**

Documento generado en 23/09/2021 10:11:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2019-187
Partición Adicional**

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 25 del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 8:30^a.m., para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes adicionales que conforman la sociedad conyugal conformada por YEIMY KATHERINE GARCÍA RODRÍGUEZ y JHONNATAN BELTRÁN GALEANO de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Advertir que deberán presentar por escrito de inventarios y avalúos y ponerse en conocimiento del juzgado y de la contra parte previamente a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***a482c7e64b53e532393c707e237fd9ec6fc083f41b7ef94eeb5f7bfc57
a2545e***

Documento generado en 23/09/2021 10:11:44 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad.: 2019-242
Filiación natural**

En virtud del informe secretarial que antecede y dándose cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de marzo de 2020, frente a la práctica de la prueba genética de ADN se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada MARÍA AMPARO RAMÍREZ GARCÍA se notificó personalmente del auto admisorio y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la prueba de ADN practicada a los restos mortales del señor JULIÁN ESTEBAN RAMÍREZ GARCÍA (q.p.d.), al menor JULIAN ESTEBAN VILLAMIL RAMÍREZ y la progenitora VIVIANA MARCELA VILLAMIL RAMÍREZ proveniente del Laboratorio Servicios Técnicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. obrante a folio 79, por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98104e4d36d5a11caa97b43eec1be93b6f868e927abfdbebfd9c49d108f1
d0a4**

Documento generado en 23/09/2021 10:11:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2021-008
Divorcio**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada por el demandado JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS MAHECHA, por carecer de derecho de postulación.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 26 del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que deberá designar apoderado de confianza o de oficio para que lo asista dentro de las presentes diligencias, toda vez que para este trámite se requiere de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28ebd8bbbab08b0c465d3a283698f15db19a93c00d86f6310bb260
33b16a63ea**

Documento generado en 23/09/2021 10:11:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-103

**Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas**

En razón al informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término judicial de tres (3) días para los efectos contemplados en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Doctora(a) DIANA MIREYA ESPINOSA NARVÁEZ, portador(a) de la T.P. N° 211.681 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del señor CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a88e3690292e6cb2650532f9e0909528e84b2870e6b1b10e33050c0d61
2702e2**

Documento generado en 23/09/2021 10:11:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2021-105
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el oficio N° 125000/SIM 1762714153 de fecha 6 de agosto de 2021 proveniente de la Dirección de Servicios y Atención del ICBF de la Dirección General se,

DISPONE

COMUNICAR a la Dirección de Servicios y Atención del ICBF de la Dirección General, el contenido del auto de fecha 25 de mayo de 2021 y adjuntando copia de la demanda y anexos.

Advertir que deberá informarse sobre el trámite realizado por parte de esa entidad administrativa.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f2861a09bfc7e72694e19906df249f1f8d61f575bd0ad2ff23a31b892
4e19bde**

Documento generado en 23/09/2021 10:11:54 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2021-110
Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto de fecha 3 de agosto de 2021, en cuanto a surtir la notificación personal del demandado en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11f1f72aba49d46478e65f129a7cd2b065f79a3e6b285ddc571f8ed22
6807bc0**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Documento generado en 23/09/2021 10:11:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 2021-119
Divorcio**

En razón a que la demanda subsanada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada mediante apoderada judicial por la señora JULY ALEJANDRA ZUÑIGA COTACIO contra MARIO FERNANDO ARIAS GUZMÁN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público en interés de la niña MARÍA FERNANDA ARIAS ZUÑIGA de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). LUCY STELLA GARZÓN RODRÍGUEZ, portador(a) de la T.P. N° 339.267 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora JULY ALEJANDRA ZUÑIGA COTACIO en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec124f893652c40af75eabc37803933086231305e021d0bcd29b7860
a2bcf820

Documento generado en 23/09/2021 10:11:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-133

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado PEDRO RICARDO GUERRERO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 27 del mes de OCUBRE, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que deberá designar apoderado de confianza o de oficio para que lo asista dentro de las presentes diligencias, toda vez que para este trámite se requiere de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e315c30c4b72fc23de20ab5f98e191ae526a1847a4f355075dc7990
8ab1cf3ab**

Documento generado en 23/09/2021 10:12:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-173

Impugnación de la paternidad

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor JOSÉ EMIDIO MARTÍNEZ MENESES contra la señora MARCELA DEL PILAR LIZCANO BARATO respecto del menor de edad CHRISTOPHER DRAZEN MARTÍNEZ LIZCANO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el numeral en el artículo 55 del C.G.P. no hay lugar a nombrar Curador Ad Litem en representación del niño CHRISTOPHER DRAZEN MARTÍNEZ LIZCANO, toda vez que en el presente proceso el Defensor de Familia adscrito actuará en representación del incapaz.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA, portador de la T.P. N° 117.282 del C. S. de la J. como apoderado judicial



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

del señor JOSÉ EMIDIO MARTÍNEZ MENESES en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, reingresar al despacho para resolver sobre el escrito presentado por la demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c582917276a2bae838ff72a13a8fb6f6c526cc21547ff04b6e050b60bb8f4d2

Documento generado en 23/09/2021 10:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-174

Unión Marital de Hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, observa este Despacho que la parte demandante, aunque presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió, no dio cumplimiento estricto con el requerimiento indicado en el numeral 1° del auto inadmisorio de fecha 2 de septiembre de 2021, en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada, es decir ANA MARÍA GARZÓN ÁVILA, LOREN CRISTINA ÁVILA GARZÓN y MAXIMILIANO ÁVILA MUÑOZ, por otra parte, las constancias allegadas respecto del traslado enviado a ANA MARÍA GARZÓN ÁVILA y LOREN CRISTINA ÁVILA GARZÓN, solo dan cuenta del cotejo del escrito de subsanación y de sus anexos, pero con el sello de un CD, no puede acreditarse que el mismo contenga el traslado de la demanda y con ello se esté dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, dicha situación dará lugar a rechazar la demanda por no haber dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42941f8118bf838ad70d17c389b4080075a47903bdc0e64540a2cc8e
0ed05d5a**

Documento generado en 23/09/2021 10:12:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-175

Aumento de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendarado el 2 de septiembre de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f8184c4c4f35668bd85d0d9d3c5e9ac3fd0a56d05524b80c93083
307294d98**

Documento generado en 23/09/2021 10:12:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**